

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 337 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 de diciembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GEANCARLOS GASTELO SANDOVAL**, identificado con DNI N° 47652118, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00019889-2021 de fecha 31.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.945 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por construir embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con autorización según corresponda, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3832-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 20-AFI 014546, se observa que el día 24.06.2019, siendo las 09:20 horas, en el astillero artesanal ubicado en Parachique-Sechura, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción verificaron lo siguiente: *“Realizar labores de fiscalización en conjunto con dos (02) efectivos de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de Parachique (DICAPI) con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente dónde de acceso libre se procedió a ingresar al Astillero artesanal en las coordenadas 05°46.1750´S – 80°51. 8270´W, realizando trabajos de cortado de tablas, logrando identificar al Señor Geancarlos Gastelo Sandoval identificado con DNI N° 47652118, quién dijo ser el encargado del lugar y quién manifestó que el astillero en mención no contaba con nombre y dijo conocer al propietario ya que solo mantenía comunicación telefónica cuando él lo llamaba de varios números sin saber su nombre y número telefónico. En el interior se encontró tres (03) embarcaciones de madera en construcción con las características que se detallan a continuación.*

<i>E/P</i>	<i>Manga (mts)</i>	<i>Eslora (mts)</i>	<i>Puntal (mts)</i>	<i>Estado de construcción</i>
1	3.32	7.0	1.32	25% con esqueleto en cuadernas
2	3.10	5.5	1.0	30% con esqueleto en cuadernas
3	3.0	8.0	1.20	30% con esqueleto en cuadernas

Además se constató que dicho Astillero contaba con una sierra cinta y con una garlopa para las labores de construcción. El representante en mención manifestó que no contaban con ninguna autorización para realizar labores de construcción por lo que se le comunicó que contraviene la normativa pesquera (...)”.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021¹, se sancionó al recurrente con una multa de 1.945 UIT, por construir embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con autorización según corresponda, infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00019889-2021 de fecha 31.03.2021, el recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACION

Alega que la identificación del presunto infractor como encargado de la construcción de las referidas embarcaciones en el Acta de Fiscalización no se ha probado con la conducta tipificada como sancionable, por cuanto cuenta con diversos oficios informales, siendo que el día de los hechos se desempeñaba como ayudante de carpintero naval, acción que es independiente, frecuente y ocasional, conforme a las temporadas de pesca en el puerto de Parachique, por lo que no tenía la obligación precautoria de verificar si dicho centro de trabajo tenía los permisos correspondientes para dicha actividad ni tampoco tenía la condición de encargado del astillero; en consecuencia, el acta mencionada resulta carente de toda validez y adolece de nulidad absoluta, siendo que no existe medio probatorio que sustente la resolución impugnada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1148-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012782, el día 09.03.2021.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021

4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, se aplicó al recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 18 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.945 UIT (páginas 7 y 8 de la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (24.06.2018 – 24.06.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

- Embarcación pesquera 1:

$$M = \frac{(0.25 * 0.17 * 9.172^3)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.5457 \text{ UIT}$$

- Embarcación pesquera 2:

$$M = \frac{(0.25 * 0.17 * 5.096^4)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.3032 \text{ UIT}$$

³ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y normas modificatorias.

⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, y normas modificatorias.

- Embarcación pesquera 3:

$$M = \frac{(0.25 * 0.17 * 8.612^5)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.5124 \text{ UIT}$$

TOTAL: 1.3613 UIT

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.
- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021**
- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los

⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, y normas modificatorias.

derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.2 Normas Generales

- 4.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.2.2 El artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.3 El inciso 18 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Construir (...) embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con autorización según corresponda, en el ámbito de las competencias del Ministerio de la Producción”*.
- 4.2.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 18, determina como sanción lo siguiente: **Multa**.
- 4.2.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.3.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en su Recurso de Apelación, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
- c) De otro lado, el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG señala que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- d) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- e) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- f) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- g) Conforme a lo mencionado, los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- h) Por otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La*

omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

- i) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- j) De la revisión de los medios probatorios aportados por la Administración, como es el Acta de Fiscalización N° Acta de Fiscalización N° 20-AFI 014546, se observa que el día 24.06.2019, siendo las 09:20 horas, en el astillero artesanal ubicado en Parachique-Sechura, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción verificaron lo siguiente: *“Realizar labores de fiscalización en conjunto con dos (02) efectivos de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de Parachique (DICAPI) con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente dónde de acceso libre se procedió a ingresar al Astillero artesanal en las coordenadas 05°46.1750´S – 80°51. 8270´W, realizando trabajos de cortado de tablas, logrando identificar al Señor Geancarlos Gastelo Sandoval identificado con DNI N° 47652118, quién dijo ser el encargado del lugar y quién manifestó que el astillero en mención no contaba con nombre y dijo conocer al propietario ya que solo mantenía comunicación telefónica cuando él lo llamaba de varios números sin saber su nombre y número telefónico. En el interior se encontró tres (03) embarcaciones de madera en construcción con las características que se detallan a continuación.*

<i>E/P</i>	<i>Manga (mts)</i>	<i>Eslora (mts)</i>	<i>Puntal (mts)</i>	<i>Estado de construcción</i>
1	3.32	7.0	1.32	25% con esqueleto en cuadernas
2	3.10	5.5	1.0	30% con esqueleto en cuadernas
3	3.0	8.0	1.20	30% con esqueleto en cuadernas

Además se constató que dicho Astillero contaba con una sierra cinta y con una garlopa para las labores de construcción. El representante en mención manifestó que no contaban con ninguna autorización para realizar labores de construcción por lo que se le comunicó que contraviene la normativa pesquera (...).”

- k) En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba el recurrente. En tal sentido, la Dirección de Sanciones – PA, sobre la base del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los incisos 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título

Preliminar del TUO de la LPAG, llegó a la convicción que el recurrente construyó tres (3) embarcaciones pesqueras destinadas a realizar faenas de pesca sin contar con autorización según corresponda, más aún si el recurrente no ha presentado dentro del transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador medio probatorio que desvirtúe el contenido del Acta en mención.

- l) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado al recurrente, por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP, además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Lo resaltado es nuestro).
- m) En ese sentido, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector, habiéndose acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- n) Por tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013- PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 038-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, en el extremo del artículo 1° que sancionó al señor **GEANCARLOS GASTELO SANDOVAL**, por la infracción tipificada en el inciso 18 del

artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.945 UIT a **1.3613 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **GEANCARLOS GASTELO SANDOVAL** contra la Resolución Directoral N° 0655-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, correspondiente a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones